

nasterio, el brazo secular le volvía á su convento y allí lo abandonaba al rigor de la regla de la cual habia querido escapar.

En cuanto al religioso, una vez ligado por sus votos á una comunidad autorizada por el rey, moría para el mundo y todos los derechos que poseía pasaban á quienes la ley llamaba despues de él ó con él.

Tal era el estado de las cosas cuando vino la revolucion. Al dia siguiente de la declaracion de los derechos del hombre, la asamblea nacional no podia tolerar esos votos de por vida, impuestos por la ley religiosa y garantizados por la ley civil.

El 28 de Octubre de 1789 la Asamblea suspendió la profesion de los votos.

El 5 de Febrero de 1790 decide que las casas religiosas de una misma órden en cada ciudad se reduzcan á una sola y pone á disposicion de la nacion las que quedan desocupadas.

En fin, el 13 de Febrero, ocho dias despues dió la siguiente ley [1] que no se registra más que por su fecha en los nuevos decretos en los cuales no se citan casi nunca más que fragmentos; pero que importa trascribir por completo:

[1] Promulgada el 19 Febrero.

“La Asamblea nacional ha decretado, el 13 de este mes: queremos y mandamos lo sigue:

Art. I. La ley constitucional del reino no reconocerá ya votos monásticos solemnes de personas de uno ú otro sexo; declaramos en consecuencia, que las órdenes y congregaciones regulares en las cuales se han hecho tales votos son y quedarán suprimidas en Francia, sin que puedan establecerse en lo de adelante otras semejantes.

Art. II. Todos los individuos de uno ú otro sexo existentes en los monasterios y casas de religiosas, *podrán salir de ellos* haciendo su declaracion ante la municipalidad del lugar, y se proveerá inmediatamente á su subsistencia con una pension conveniente. Se indicarán las casas á las cuales estarán obligados á retirarse los religiosos *que no quieran aprovecharse de las presentes disposiciones.*

Declaramos ademas que nada se cambiará por ahora con respecto á las casas encargadas de la educacion pública y de los establemientos de caridad, y esto hasta que se determine sobre tales objetos.

Art. III. Las religiosas podrán quedar en las casas que ocupan en la actualidad, exceptuándolos expresamente del artículo que les obliga á reunir varias casas en una sola.”

Sin anticipar la discusion, que vendrá á su tiempo, importa notar desde luego,

1.º Que la ley de 1790 es una ley *constitucional*. [art. 1.º]

2.º Que permite y no obliga á los religiosos á salir de sus comunidades (art. 2.º).

3.º Que reserva, por el contrario, á la Asamblea el derecho de designar las casas para recibir á los religiosos que quieran permanecer en comunidad.

4.º Que nada cambia con respecto á las casas de educacion y de caridad:

5.º Que exceptua formalmente á las religiosas de las obligaciones que impone el art. 2.º

Si se quiere saber por otra parte exactamente cuál era el espíritu, el fin y el alcance de esa ley, es necesario leer la exposicion de Trailhard en la Asamblea nacional. ¿Qué ha querido esta ley,? dice unicamente dos cosas: que las congregaciones no sean ya seres *colectivos*; y que los *votos* no fuesen ya un *lazo* legal sino solamente una obligacion de conciencia.

Era difícil ser más explícito. Era, en dos palabras, la abolicion de la vida civil para la comunidad y la abolicion de la muerte civil para el religioso.

Otros dos decretos de 19 y 20 de Febrero de 1790 dejan de nuevo á los religiosos el derecho de salir de sus conventos ó de continuar viviendo en ellos.

En fin, el decreto de 8 y 14 de Octubre de 1790 prescribe las formas que se han de seguir para la eleccion de superiores y ecónomos de cada comunidad.

Hé aquí el grupo legal que es necesario estudiar y meditar en todas sus partes, si se quiere conocer á fondo lo que se llama someramente en los decretos "la ley de 1790."

§ II.

Muy distinta es la ley votada por la Asamblea legislativa el 18 de Agosto de 1792. Hé aquí los considerandos y el texto:

"La Asamblea nacional, despues de haber escuchado las tres lecturas del proyecto de decreto sobre la supresion de las congregaciones seculares y de las cofradias, verificadas en las se-

siones de 6 de Abril, 2 de Mayo, 1.º de Junio, 31 y 16 de Agosto, y decidido que estaba en estado de deliberar definitivamente; considerando que un estado verdaderamente libre no debe admitir en su seno ninguna corporacion, ni aun aquellas que, dedicadas á la enseñanza pública, han merecido bien de la patria y que el momento en que el Cuerpo legislativo acaba de aniquilar las corporaciones religiosas, es tambien aquel en que debe hacer desaparecer para siempre todos los trages que les eran propios, decreta lo que sigue:

Título 1º *Supresion de las congregaciones seculares* (es decir sin voto) y de las cofradías.

Art. 1.º Las corporaciones conocidas en Francia con el nombre de congregaciones seculares eclesiásticas, tales como las de los padres del oratorio de Jesus, de la doctrina cristiana, de la mision de Francia ó de San Lázaro, de San José, de San Sulpicio...del Espíritu Santo, etc, etc. las congregaciones laicas tales como las de los hermanos de las escuelas cristianas, etc. las congregaciones de las hijas, tales como las de la Sabiduría, de las escuelas cristianas, de las hijas de la Cruz, de las hermanas de San Carlos...de las hijas del Buen Pastor, etc. y generalmente todas las corporaciones religiosas y congregacio-

nes seculares de hombres y de mugeres, eclesiásticas ó laicas, aun aquellas exclusivamente dedicadas al servicio de los hospitales y á la curacion de los enfermos, bajo cualquiera denominacion que existan en Francia, sea que no tengan más que una sola casa, sea que tengan muchas; asímismo las cofradías, las penitentes de todos colores, las peregrinas y toda otra clase de asociaciones de piedad y de caridad, quedan extinguidas y suprimidas desde el dia de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Sin embargo, en los hospitales y casas de caridad las mismas personas continuarán como antiguamente el servicio de los pobres y el cuidado de los enfermos, á título individual, etc.

Art. 6.º Todos los miembros de las congregaciones, empleados actualmente en la enseñanza pública, continuarán en su ejercicio á título individual, hasta su organizacion definitiva.

Art. 9.º Los *trajes eclesiásticos* religiosos y de congregaciones seculares, quedan abolidos y prohibidos para uno y otro sexo. Sin embargo, los ministros de todos los cultos podrán conservar el suyo durante el ejercicio de sus funciones en el territorio que ejercen.

Art. 10. Las contravenciones á esta disposicion serán castigadas con multa como faltas de po-

licia, por la primera vez: en caso de reincidencia como *delitos* contra la seguridad general.

El título II decreta la venta de todos los bienes que poseen esas congregaciones, las cofradías, los cuerpos de penitentes, como congregaciones ó corporaciones reconocidas por el estado y no como individuos ó á título individual. Además, el título III asegura una pensión á los individuos de las congregaciones de ambos sexos que quedan suprimidas."

Más adelante se discutirá esta ley y la aplicación que hoy se ha querido hacer de ella. Por ahora nos limitaremos á hacer constar los siguientes hechos:

1.º Fué votada ocho días después de la jornada del 10 de Agosto, y quince días antes de las matanzas de Setiembre;

2.º Abolió con las congregaciones eclesiásticas todas las congregaciones y todas las cofradías laicas;

3.º Prohibió los trajes eclesiásticos religiosos y de las congregaciones seculares,

4.º No contiene sanción alguna para las disposiciones principales. El uso del traje prohibido por el art. 9.º es solamente castigado por el art. 10. Las penas son: por la primera vez, la

multa; para la reincidencia, la prisión ó la muerte, según los casos.

■ Añadamos que por un decreto, fecha 29 de Junio de 1830, el tribunal de Aix (1) ha juzgado que la ley de 1792 ha caído en desuso, y que ningún recurso de casación había sido interpuesto contra ese decreto.

§ III.

Siguiendo en su orden los textos citados por los decretos, encontramos el Concordato del año X y el artículo 11 de la ley de 18 germinal, año X.

Este artículo está concebido en estos términos "Los Arzobispos y los Obispos podrán con la autorización del gobierno, establecer en sus diócesis cabildos de las catedrales y seminarios. Todo otro *establecimiento eclesiástico* queda suprimido."

(1) Vide infra.

Más adelante se demostrará que estas palabras *establecimientos eclesiásticos*, no comprenden ni pueden comprender los conventos, monasterios, comunidades, en una palabra, las congregaciones religiosas, bajo cualquiera nombre con que se las quiera designar.

Limitémonos por ahora á hacer constar: 1.º que ninguno de estos nombres se encuentra, sea en la convencion celebrada con la Santa Sede, y que es propiamente hablando el Concordato, sea en los artículos orgánicos comprendidos en la ley de germinal año X. 2.º que en el dictámen de Portalis redactado para preparar el decreto de 3 mesidor, año XII, de que se hablará en seguida, nada absolutamente se ha dicho de la pretendida interdiccion que habia sido declarada *dos años antes* por el Concordato ó por los artículos orgánicos.

§ LV

El 3 mesidor año XII (22 de Junio de 1804) el Emperador Napoleon 1.º dió el decreto siguiente:

“Art. 1.º A contar desde el dia de la publicacion del presente decreto, la agregacion ó asociacion conocida con el nombre de *Padres de la Fé*, de *Adoradores de Jesus ó Pacanaristas*, actualmente establecidas en Belley, en Amiens y en algunas otras ciudades del imperio será y quedará disuelta.

Serán igualmente disueltas todas las otras agregaciones ó asociaciones, formadas so pretexto de religion y no autorizadas.

Art. 2.º Los eclesiásticos que componen las dichas agregaciones ó asociaciones se retirarán en el más breve tiempo posible á sus diócesis para vivir allí conforme á las leyes y bajo la jurisdiccion del Ordinario.

Art. 3.º Las leyes que se oponen á la admission de cualquiera orden religioso en que se hagan votos perpetuos, continuarán ejecutándose segun su forma y tenor.

Art. 4.º Ninguna agregacion ó asociacion de hombres ó de mugeres, podrá formarse bajo pretexto de religion, á menos que haya sido formalmente autorizado por un decreto imperial, en vista de los estatutos ó reglamentos, segun los cuales se propusieron vivir en esa agregacion ó asociacion.

Art. 5.º Las sociedades conocidas con el nombre de *Hermanas de la Caridad*, Hermanas hospitalarias, Hermanas de Santo Tomás y Hermanas de San Carlos, continuarán existiendo de conformidad con los decretos de 1.º nivoso año IX, 24 vendimiario año XI y de las decisiones del 28 perial, año XI y 22 germinal, año XII, obligadas dichas sociedades á presentar dentro del plazo de seis meses sus estatutos y reglamentos, para que sean vistos y examinados en consejo de estado, bajo la inspeccion del consejero encargado de todos los negocios concernientes á los cultos.

Nuestros procuradores generales en nuestros tribunales y nuestros procuradores imperiales están obligados á perseguir ó á hacer perseguir aun por la vía extraordinaria, segun lo exijan las circunstancias, á todas las personas de cualquier sexo que contravinieren directa ó indirectamente al presente decreto que se insertará en el *Boletín de Leyes*,

Art. 7.º El juez superior ministro de justicia, y consejero de estado, encargado de todos los negocios concernientes á los cultos, cuidarán de la ejecucion del presente decreto.—Firmado: *Napoleon*.—Por el Emperador, el infrascrito secretario de Estado, *H. B. Maret*."

Si las investigaciones minuciosas no traspasaran los límites de este trabajo que debe ser largo, seria interesante manifestar en los documentos contemporáneos, en la correspondencia de Napoleon 1.º en las cartas y en los informes de Portalis y de Fouché los precedentes inmediatos y el origen próximo de ese decreto, así como las circunstancias, del todo accidentales, que produjeron ese golpe de audacia, inmediatamente contra los Pacanaristas y los padres de la Fé, y despues para mayor precaucion, contra todas las congregaciones religiosas.

En todo caso nada es más claro que el decreto mismo; y si está todavía en vigor, lo que negamos formalmente, nadie duda que no comprende en sus prohibiciones todas las congregaciones no autorizadas que existen hoy en Francia.

Solamente hacemos notar desde ahora que al dictar esas prohibiciones el decreto no impone pena ninguna á los contraventores; que él no remite á este respecto á ningun texto de ninguna ley conocida y que se limita unicamente á proceder "*aun por la vía extraordinaria*."

¿Qué era pues el procedimiento por la vía extraordinaria? ¿Existe hoy este procedimiento?

Respondiendo á la primera de estas dos preguntas se habrá respondido á la segunda.

El procedimiento extraordinario es uno de los elementos de nuestro antiguo procedimiento criminal. Se encuentran sus primeros rasgos en la ordenanza de 1498, que fué organizada y modificada por las Ordenanzas de 1539 y de 1670.

Los *jueces ordinarios* eran aquellos que tenían una jurisdicción general en materia criminal y que conocían desde luego de todos los hechos punibles, con excepción de aquellos que una ley especial reservaba á otro juez. Tales eran los jueces de los señores, los prevostes ó castellanos reales, bailíos y senescales.

Los *jueces extraordinarios* eran aquellos que no conocían más que de ciertos crímenes que les habían sido especialmente sometidos por las ordenanzas del reino. Tales eran los prevostes de los mercados, las oficialías, los presidiales y los tenientes criminales militares. Se encuentra también mencionado en las antiguas ordenanzas criminales, un procedimiento ó *reglamento para lo extraordinario*, relativo á las quiebras y al examen de testigos "cuando se trate de un crimen que merece pena corporal." (1)

(1) Faustino Elie, *Justicia criminal*, t. I. pág. 376 y sig. *Comentarios sobre la ordenanza criminal de Agosto*

Si, además de esos recuerdos de la antigua monarquía se pregunta lo que era despues de la revolución este *procedimiento extraordinario* de que habla el decreto del año XII y del cual no se encuentra la definición ni la organización en ninguna parte, se llega á conocer que era simplemente un expediente gubernativo cuyo verdadero nombre era arbitrario y cuyo instrumento era la policía superior del imperio. Desde el 18 brumario el primer cónsul había restablecido las prisiones de Estado, y durante todo el imperio, allí se detenía sin juicio á los individuos á quienes se consideraba peligrosos. Y hasta 1810 fué cuando un decreto comprendió el sistema de prision arbitraria en la legislación imperial. Los considerandos de ese decreto manifiestan bastante lo que era ese procedimiento monstruoso: "Considerando que hay cierto número de súbditos nuestros, detenidos en las prisiones de estado que no es conveniente hacer comparecer ante los tribunales ni ponerles en libertad...que conviene establecer para el exámen de cada negocio formas legales y solemnes, y que mandando proce-

1670 por M., consejero en el presidial de Orleans 1756.

der á este exámen, dar las primeras resoluciones por un *consejo privado* y recibir cada año las causas de la decision para conocer si debe prolongarse, proveeremos igualmente á la seguridad del Estado y á la de los ciudadanos. (1)"

Esto era proveer á buena cuenta á la seguridad de los ciudadanos. En todo caso ó estas palabras *procedimientos extraordinarios*, que se leen en el decreto de mesidor año XII, carecen de sentido, ó corresponden á ese régimen de prisiones de Estado, de consejo privado, de arbitrio administrativo que ha sido codificado más tarde en el decreto poco ha citado (2). Además la carta de 1814 contiene este artículo 62: "Nadie podrá ser sustraído de sus jueces ordinarios."

"Art. 63. No podrán en consecuencia crearse comisiones y tribunales extraordinarios." Y la carta de 1830 repite esas disposiciones.

(1) Vease la ley del 22 frimario, año VIII, artículo 46, senado consulto del 18 Floreal año XIII, decreto del 3 de Marzo 1810.

[2] Vease también, la correspondencia de Napoleon 1.º. Vease además un artículo del *Monitor universal* del 16 de Abril de 1880 en que se refieren numerosos ejemplos de esa clase de aprisionamientos.

La única sancion del decreto del año XII, el *procedimiento extraordinario*, está pues formalmente abrogada hoy.

Sea lo que fuere, hagamos constar, sin otro comentario, que el decreto de mesidor año XII llevando consigo la sancion que se acaba de indicar, es uno de los textos legislativos que á los ojos de los autores de los decretos de 29 de Marzo de 1880, representa en el más alto grado las *leyes existentes* cuya ejecucion ordenan.

§ V

En el mes de Octubre de 1810, seis años después de ese decreto, se promulgaba el código penal: nueva ley general de los delitos y de las penas, comprendió y abarcó en su conjunto todas las leyes particulares que habian tenido por objeto la represion de cierta clase de crímenes, de delitos ó de contravenciones.

El artículo 291 está concebido en estos términos.

"Ninguna asociacion de más de veinte personas, cuyo objeto sea reunirse todos los dias, ó en dias determinados para ocuparse en asuntos religiosos, literarios, políticos ó de otro genero, podrá formarse sin el consentimiento del gobierno y bajo las condiciones que convenga á la autoridad pública imponer á la sociedad. *En el número de personas indicado en el presente artículo, no están comprendidas las domiciliadas en la casa en que la asociacion se reuna.*

Art. 292. "Toda asociacion de la naturaleza expresada que se forme sin autorizacion, ó que despues de haberla obtenido infrinja las condiciones que se le hubieren impuesto, será disuelta. Los jefes, directores ó administradores de la asociacion, serán además castigados con una multa de diez y seis á doscientos y ocho francos."

Al lado del texto de estos dos artículos que ni siquiera se mencionan en los decretos de 29 de Marzo de 1880, es muy importante colocar algunos extractos de documentos oficiales que han fijado el fin, el objeto y la extension de ellos.

Su fin, inconcusamente, era impedir el renacimiento, bajo una forma cualquiera, de los clubs políticos á los cuales se debian en gran parte los excesos, las turbulencias y los crímenes cometi-

dos en toda la Francia durante los primeros años de la república.

El conde Berlier, consejero de estado, se expresaba de la manera siguiente en la exposicion de los motivos presentada al cuerpo legislativo el 10 de Febrero de 1810:

"Réstame bablaros de las sociedades ó reuniones que tienen por objeto ocuparse diaria ó periódicamente en asuntos religiosos, políticos ó literarios. Me guardaré de tratar este negocio dándole la importancia que debiera habersele dado hace algunos años. *Todo lo que se dijo y se escribió entónces derivaba de las ideas y de los principios que no pueden ya tener aplicacion bajo la forma de gobierno que ha sido despues adoptada en Francia,*

"El derecho absoluto é indefinido que tenia la *multitud* de reunirse para tratar de asuntos políticos, religiosos ó de cualquier otro género, sería incompatible con nuestro actual estado político."

Y pocos dias despues, en la sesion del 16 de Febrero de 1810, M. Noailles, presidente de la comision, se dirigia en estos términos al cuerpo legislativo:

"Asociaciones y reuniones ilícitas: estas palabras traen á la memoria deplorables recuerdos.

¿Quién de vosotros es aquel que no ha sido la víctima ó el testigo de esas *Asambleas deliberantes* en que el asesinato y la violencia estaban sin cesar á la órden del día: que estando establecida para sobrevigilar á las autoridades, las contrariaban en sus resultados más preciosos y más justos, organizando así la anarquía en toda la Francia? El 9 termidor vino á poner un término á su furor, y la Francia descansó algun tiempo. Pero despues del 18 fructidor, renovaron sus empresas; llamaron luego al terror en su ayuda. El 18 brumario, dia grato para todos los franceses, pero mucho más gratos todavía para aquellos que víctimas de nuestras reacciones, suspiraban en un doloroso destierro despues de la vuelta del órden y de las leyes; el 18 brumario, digo, vino á cerrar esos antros tenebrosos que no se volverán á abrir más."

Tal es la ley que se quiere aplicar hoy á las congregaciones. De los monasterios, de las comunidades, no se ha dicho una palabra ni en el texto del artículo 291, ni en la exposicion de los motivos, ni en el dictámen. Los pasajes que se acaban de citar, indican cuál era la mente de los legisladores.

Debe notarse ademas, como uno de los elementos esenciales de la discusion, el 2.º párrafo del

art. 291 que exceptúa de las prohibiciones marcadas en el primero las personas domiciliadas en la casa, y este texto, lo diremos de una vez, ministrará á las congregaciones un poderoso argumento de defensa.

§ VI.

Hemos examinado, siguiendo el texto de los decretos de 29 de Marzo, las leyes y los decretos que se citan en ellos y que fueron promulgados desde 1790 hasta el fin del imperio.

Para completar este trabajo y para mostrar con qué medida fueron aplicadas las leyes y decretos de que se trata, durante ese período de tiempo, nos resta decir lo que llegaron á ser las congregaciones en esa misma época.

Hé aquí la enumeracion de las congregaciones que se fundaron bajo el imperio, á ciencia y paciencia del gobierno imperial, sin autorizacion

alguna y sin que jamás hubiesen sido inquietadas:

7 en 1804, es decir, en el año mismo en que se promulgó el decreto de mesidor año XII.

8 en.....	1805
9.....	1806
9.....	1807
8.....	1808
3.....	1809
5.....	1810
2.....	1811
1.....	1812
3 de 1813 á	1814

¡Cincuenta y cuatro comunidades nuevas! Casi todas, es verdad, eran comunidades de mugeres; pero se cuentan, sin embargo, dos congregaciones de hombres fundadas, á saber: los padres de la tercera Orden de San Francisco en 1806, y los sacerdotes de la Misericordia en 1808. Recuérdese, por otra parte, que el decreto de mesidor prohibía igualmente la creacion de comunidades de hombres y la de comunidades de mugeres.

¿Qué era, pues, durante ese tiempo, primero del art. 4.º del decreto de mesidor, y despues, del artículo 291 del Código penal que acababa de ser recientemente promulgado? Es lo que se verá en la discusion que ha de seguir á esta exposicion.

CAPITULO III.

1814.-1830.

§ I.

En los términos de la declaración hecha en Saint Ouen, el 2 de Mayo de 1814 por el rey Luis XVIII, "la libertad de cultos es garantizada."

Conforme á esta declaración, el art. 5.º de la carta constitucional está concebido en estos términos: "Cada uno profesa su religion con igual libertad y obtiene para su culto la misma protección." [1]

[1] No estando citado en los decretos este artículo de la Carta, hemos debido reparar esta misión que puede tener alguna importancia.

La ley de 2 de Enero de 1817 dice:

"Art. 1.º Todo establecimiento eclesiástico reconocido por la ley, podrá aceptar con la autorización del rey, muebles é inmuebles, ó rentas que les fueren donadas por acto entre vivos, ó por actos de última voluntad." (1)

La sola cuestión debatida, fuera de la discusión de esta ley en las dos cámaras, era la de saber si se concedería á las congregaciones, precedentemente autorizadas por ordenanzas ó decretos, los beneficios de la personalidad civil, ó bien si sería para ello preciso una ley.

La de 24 de Mayo de 1825 dice que las congregaciones de mugeres pueden ser autorizadas sea por una ley, sea por una ordenanza, segun la época de su creación. Y el 17 de Julio siguiente, una orden ministerial da el comentario de esta ley: "Entre las congregaciones hay unas que existían de hecho antes del 1.º de Enero de 1825, y que, sin estar autorizadas, han podido formarse y propagarse libremente.

No obstante, para que puedan tener una existencia legal, y gozar de las ventajas que le son inherentes como la facultad de recibir, adquirir ó

[1] La misma observación.